Puerto Madryn, marzo de 2026

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Ejec. de Sentencia" (Expte. N° 08/26),** venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 1317/18), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la letrada Dra. <Persona 3>, en representación del ejecutado <Persona 2>, contra la Sentencia Interlocutoria N° 846/25 de fecha 25/11/25; y

CONSIDERANDO:

I. La jueza de grado dictó la Sentencia Interlocutoria N° 846/25 mediante la cual resolvió: a) rechazar la impugnación de planilla deducida por la ejecutante; b) no aprobar la liquidación practicada por el ejecutado; c) disponer que las partes presenten nueva liquidación conforme los lineamientos indicados en el pronunciamiento; d) rechazar la modalidad de pago en cuotas propuesta por el ejecutado; y e) distribuir las costas en un 30% a cargo de la ejecutante y en un 70% a cargo del ejecutado.

Contra dicha decisión se alza la representación letrada del ejecutado, quien expresa agravios.

II. En sustancia, la apelante sostiene que la jueza de grado omitió resolver definitivamente la cuestión relativa a la liquidación de la deuda alimentaria, limitándose a ordenar nuevas planillas en lugar de practicar la liquidación que estimara correcta; que erró al rechazar la modalidad de pago en cuotas solicitada por su parte sin ponderar adecuadamente la situación económica del alimentante y su voluntad de cumplimiento; que resulta improcedente la distribución de costas impuesta, en tanto -según afirma- la contraria habría resultado vencida en los planteos efectuados.

La ejecutante, al contestar el traslado, solicita el rechazo del recurso.

El recurrente expresa que la magistrada debió practicar la liquidación definitiva de la deuda alimentaria en lugar de ordenar nuevas planillas.

III. a) Entrando al análisis del recurso, en principio, cabe recordar que, **e**n materia de liquidaciones, la impugnación debe ser concreta, circunstanciada y acompañada de los cálculos que se estiman correctos, pues de lo contrario no configura una verdadera controversia técnica susceptible de revisión judicial.

Así se ha dicho que *"La impugnación de la liquidación implica un ataque específico y concreto que demuestre el error en que incurrió quien la elaboró; si la observación formulada no se ajusta a esos parámetros, debe ser desestimada." (CNCiv., Sala A, 27/05/1996, LL 1996-E-61).*

En igual sentido se ha señalado que *"Quien cuestiona una liquidación tiene la carga de señalar con precisión los rubros impugnados y acompañar los cálculos que considera correctos; de lo contrario, la observación carece de sustento técnico suficiente." (CNCiv., Sala H, 05/03/2019).*

En el caso, de las constancias del expediente surge que la impugnación formulada por la ejecutante se limitó inicialmente a expresar que la planilla "no se ajusta a la realidad", sin efectuar un desarrollo concreto de los errores atribuidos ni acompañar cálculo alternativo alguno.

Sin embargo, la magistrada de grado, lejos de limitarse a rechazar dicha impugnación, procedió a analizar de oficio la liquidación presentada por el ejecutado y advirtió inconsistencias objetivas, entre ellas el cómputo incorrecto de intereses, la omisión de un pago efectivamente realizado, y discrepancias con las constancias del expediente respecto del período de cálculo.

En tales condiciones, la decisión de no aprobar ninguna de las liquidaciones presentadas y disponer la confección de una nueva planilla ajustada a los

parámetros fijados aparece como una solución prudente y ajustada a derecho.

La doctrina ha señalado que el juez conserva amplias facultades en materia de liquidaciones, pudiendo incluso ordenar su reformulación cuando advierte errores o inconsistencias.

Ello por cuanto la liquidación judicial está siempre sujeta al control jurisdiccional, de modo que la magistrada puede ordenar su rectificación cuando advierta inconsistencias que impidan determinar con precisión el monto debido (Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. IV).

Por lo expuesto, el agravio no puede prosperar.

b) Tampoco resulta atendible el agravio dirigido contra la negativa a admitir el pago en cuotas.

Debe recordarse que en los procesos de alimentos rige el principio de tutela reforzada del crédito alimentario, derivado de su naturaleza asistencial y de su vinculación con derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que, *"El crédito alimentario posee naturaleza asistencial y está estrechamente vinculado con derechos fundamentales, lo que exige a los jueces adoptar soluciones que aseguren su percepción efectiva y oportuna." (CSJN, Fallos: 327:5373).*

El pago diferido de alimentos atrasados sólo resulta admisible cuando se acreditan circunstancias excepcionales que justifiquen la medida.

La posibilidad de fraccionar el pago de alimentos atrasados debe ser evaluado con criterio restrictivo, siempre teniendo como norte el interés superior del alimentado.

En el caso, la jueza de grado ponderó especialmente que, la ejecución se inició en el año 2018; la deuda corresponde a cuotas devengadas entre 2022 y 2023;

el ejecutado fue intimado al pago en abril de 2024 y los pagos efectuados en autos se produjeron únicamente en virtud de embargos judiciales.

A ello se suma que la propuesta del ejecutado consistía en cancelar la deuda en cuotas sin contemplar intereses ni actualización, circunstancia que razonablemente fue considerada incompatible con la naturaleza del crédito reclamado.

Por otra parte, la magistrada también señaló -con acierto- que la norma invocada por el recurrente (art. 656 del CPCCCh) se refiere a alimentos devengados durante el trámite de un juicio de alimentos, supuesto que no se verifica en autos, donde se trata de una ejecución de sentencia firme. En tales condiciones, la decisión recurrida aparece debidamente fundada y no se advierte arbitrariedad alguna que justifique su revisión.

Tampoco resulta procedente el agravio vinculado con la distribución de costas.

El art. 72 del CPCCCh establece que *"Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos"*.

Al respecto, es relevante señalar que la imposición de costas constituye una facultad privativa del juez de la causa, quien debe ponderar el resultado del proceso y las particularidades del caso concreto.

En el caso, la magistrada distribuyó las costas en un 30% a cargo de la ejecutante y en un 70% a cargo del ejecutado, ponderando que la impugnación de planilla formulada por la ejecutante fue rechazada pero también se desestimó la liquidación presentada por el ejecutado y fue igualmente rechazado el planteo relativo al pago en cuotas.

Tal solución revela un criterio razonable de distribución de los gastos del proceso conforme al resultado global del incidente, motivo por el cual no corresponde su modificación.

En conclusión, los agravios vertidos por la parte recurrente no logran demostrar error alguno en el razonamiento jurídico desarrollado por la magistrada de grado, ni evidencian la existencia de arbitrariedad en la decisión adoptada.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de recurso**.**

IV. Atento al resultado del recurso, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante vencida (art. 69 CPCCCh). En cuanto a los honorarios de la Ab. <Persona 3>, atento el resultado del recurso se regulan en 8 JUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en representación de <Persona 2>, y en consecuencia confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 846/25 dictada por el Juzgado de Familia N°1 de Puerto Madryn, en todo lo que ha sido materia de agravio.

2°) IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida**.**

3°) REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 3> en 8 JUS.

4°) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /26 SIF